

# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



## AUTO INTERLOCUTORIO

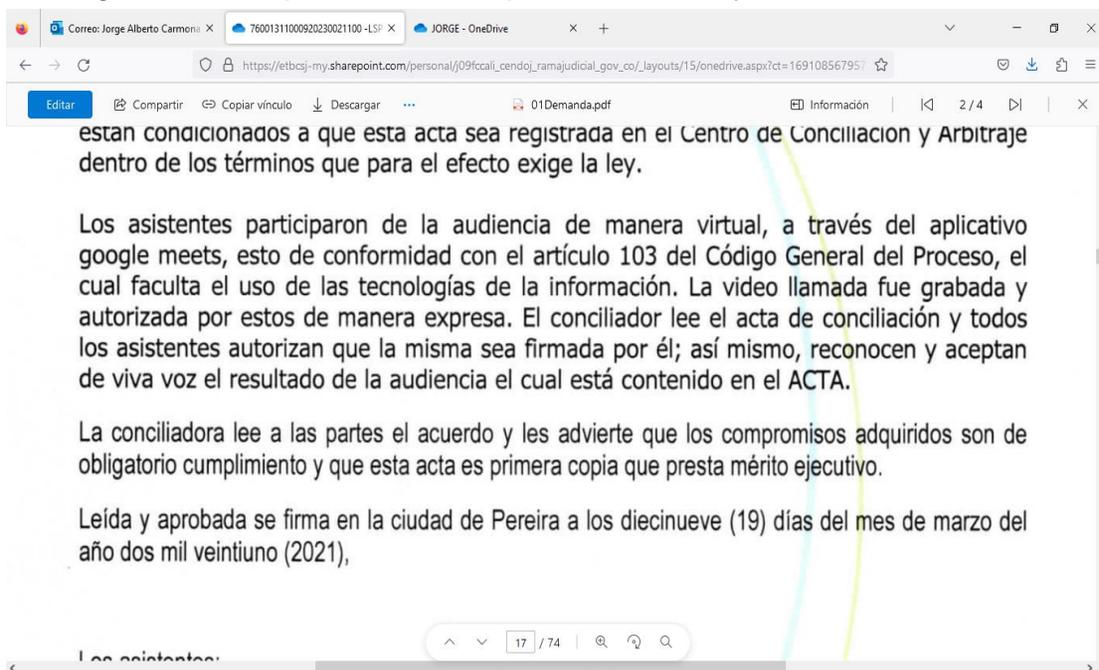
Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

### Liquidación sociedad patrimonial - Rad.No.2023-00211-00

Correspondió por reparto la anterior demanda que sobre la liquidación de sociedad patrimonial de la habida unión marital de hecho entre Bela Juliana Henríquez Chacín cedulada al No.53910123 y David Alejandro Shoeller Díaz cedulado al No.1193198216, promueve aquella a través de apoderada judicial.

Una vez realizado el estudio correspondiente a la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que, por el momento, habrá de declararse inadmisibile, por lo siguiente:

- a) Deberá la parte actora suministrar el link del enlace de la audiencia en la que se sustenta la presente demanda, pues toca verificar lo consignado en el párrafo de aceptación mutua y la conciliadora.



A más de poder cotejar lo signado en las pretensiones y la parte resolutive, pues milita discordancia en las fechas de inicio y terminación de la Unión Marital de Hecho, esto ese, hay total incongruencia.

- b) No aporta el registro civil de nacimiento del demandado con la anotación marginal respectiva.
- c) Dada la solicitud de medida cautelar, no se puede exigir el traslado del artículo 6 de la ley 2213, pero en virtud de la misma, debe aportar avalúo actualizado del bien o bienes inmuebles inmersos en la solicitud, o en su defecto dar aplicación al artículo 444 numeral 4º, aportando lógicamente el soporte respectivo. Y lo más importante aún que los predios estén efectivamente en cabeza del aquí demandado, los

# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



certificados de tradición aportados no representan la titularidad del mismo.

- d) Respecto al acápite denominado carga dinámica de la prueba, se le recuerda a la togada de la demandante que, el numeral 6 del artículo 82 de la ley 1564 es explícito en ello, y no se aprecia realizado.

Consecuentemente con lo indicado por el artículo 90 de la ley 1564, se inadmitirá la demanda y se concederá el término de ley para ser subsanada, so pena de rechazo; de acuerdo con lo planteado, por parte del Despacho se,

## DETERMINA:

Primero: Inadmitir la demanda sobre la liquidación de sociedad patrimonial de la habida unión marital de hecho entre Bela Juliana Henríquez Chacín cedulada al No.53910123 y David Alejandro Shoeller Díaz cedula al No.1193198216, promovida por aquella a través de apoderada judicial, por las razones expuestas..

Segundo: Conceder el término de ley para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

Tercero: Reconocer personería a la togada Margarita María Ferreira Henríquez para actuar en la presente causa en los términos del poder otorgado, quien está cedulada al No.1082894374 y es portadora de la tarjeta profesional No.221816 del C.S. de la Judicatura, la cual por certificado No.14371367 de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia da fe de su vigencia; además por certificado No.3511640 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial da fe de que no cuenta con sanciones vigentes..

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES  
Juez

(JACK)

### JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 099 Hoy 8 de agosto de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano  
Secretaria Ad-Hoc

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

